



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables.

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Magistrado ponente **ALEJANDRO LINARES CANTILLO.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11671.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1774 de 2016 *Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.*

Actor: **CALERO CHACÓN JUAN CARLOS Y OTRA.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **EDGAR VALDELEÓN PABÓN** y **DIANA CAROLINA FERNANDEZ MONCADA**; actuando como **ciudadanos y abogados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 10 de noviembre del 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

1. NORMA DEMANDADA.

LEY 1774 DE 2016

(Enero 6)

Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 3°. Principios.

a) Protección al animal. **El trato a los animales** se basa en el **respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia**, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad **social**. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento. (lo subrayado es lo que se demanda).

2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Los demandantes consideran que las normas señaladas en el lit. a y c del art. 1 de la Ley 1774 de 2016 (en adelante LAnimal) violan el principio constitucional de la igualdad, puesto que el art.13 de la Constitución establece que dicho principio debe respetarse a *toda persona*, la cual está definida por el Código Civil en su art.74 como todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, mas no a los animales como receptores del principio de igualdad por parte de los humanos.

Además, la LAnimal al establecer en la norma el principio de seguridad social viola el principio de igualdad puesto que el componente social únicamente corresponde a un concepto moral de actitud de los individuos en la sociedad con la finalidad de apoyarse y respetarse entre sí.

Por lo anterior, consideran los demandantes, que no se puede aplicar dichos tratos a los animales puesto que ellos no son personas y por ende las normas deben ser declaradas inexecutable.

3. CONSIDERACIONES DEL OBERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL-UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.

A. Libertad del Poder de Configuración del Legislador.

La Corte Constitucional ha delimitado el tema de las relaciones entre humanos y animales bajo concepciones de respeto y bienestar animal soportados en los mandatos de la Constitución Política como Constitución ecológica, así en el caso *Acuña Cordero Vs. Alcaldía de Fontibón et al*; ha sostenido que la Constitución política, por sus mandatos normativos ha de clasificarse al menos

de cuatro (4) maneras i) la Constitución económica; ii) la Constitución Social; iii) la Constitución cultural y iv) la Constitución ecológica¹.

Sin embargo, la praxis constitucional demostró que al interpretarse de manera sistemática dichos postulados constitucionales se encuentran problemas de choque de principios amparados por el mismo texto constitucional; así en el caso *Echeverry Restrepo Vs. Congreso de la República*, la Corte Constitucional optó por limitar el deber de protección animal (postulados defendidos por la Constitución ecológica y mediante la Ley 84 de 1989 Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales) para garantizar los postulados de a) libertad religiosa, b) hábitos alimenticios y c) investigación y experimentación médica (postulados que hacen parte de la Constitución Cultural)².

Así se evidencia un marco general de competencia legislativa demarcado por la jurisprudencia Constitucional donde es el mismo órgano de representación nacional, el cual bajo concreciones legislativas quien determina como se configura en la sociedad las relaciones entre seres humanos y seres no humanos, puesto que en todas las decisiones la Constitución Política recoge postulados que ampara la actuación del Legislador.

Ahora, por otro lado, la bioética y la filosofía demarca los análisis que debe tener en cuenta las sociedades al momento de regular aspectos propios de las relaciones entre los humanos y los seres no humanos en general, dichas configuraciones responden en la sociedad a la pregunta de *¿Cómo debemos actuar?* A dicha pregunta hay al menos cuatro (4) corrientes de pensamiento al que determinada sociedad puede recurrir para desarrollar comportamientos entre los seres sintientes, así tenemos a) la ética utilitarista, b) la ética deontológica, c) la ética contractualista y d) la ética igualitarista³; las anteriores determinaciones son elegidas a la libertad de la moral imperante en una sociedad determinada.

Así, considera el Observatorio que la decisión política adoptada por el Congreso de la República se configura dentro de los límites expuestos anteriormente y por lo anterior las disposiciones deben ser declaradas exequibles⁴, además que son puntos que no son de interés del Derecho en estricto sentido, pues como se demuestra hay otras ciencias que rigen la toma de decisiones de la colectividad, razón por la cual las profundas discusiones han de ser tomadas, planteadas y desarrolladas por el órgano de representación nacional bajo manifestaciones del principio democrático.

B. Concepción del Derecho a la Igualdad y los derechos de los animales.

¹ Corte Constitucional. ST-095 de 2016; ST-002 de 1992; ST-411 de 1992; Entre otras.

² Corte Constitucional. SC-666 de 2010.

³ Leyton, Fabiola. *Bioética frente a derechos de los animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*. Barcelona-España. Universitat de Barcelona-Departamento de Filosofía Teórica y Práctica. 2014.

⁴ Corte Constitucional. SC-126 de 2016, dicha providencia establece que el control de constitucionalidad de la libertad configurativa del legislador en un control de verificación estrictamente de límites.

Considera el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional que en dicho caso no es posible concretar el sentido de igualdad bajo una teoría antropocéntrica del Derecho, es decir, que se promulgue la igualdad entre seres de la especie humana tal y como lo establece el art.74 del Código Civil.

La jurisprudencia constitucional al momento de determinar las categorías relacionales que tienen las personas con los animales, en el caso *Reyes et al Vs. Congreso de la República* las denominó relaciones entre -seres sintientes- y bajo dicha categoría establece que la protección a los animales como seres sintientes se derivan a) la de fauna en el sentido del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies y b) el deber de salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección que refleja un contenido moral de la política y conciencia de responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos sintientes⁵

En las relaciones de los humanos con las demás especies desde la ética ambiental se debe evaluar los comportamientos humanos en relación con la naturaleza en general, dicha evaluación genera el planteamiento de que las perspectivas éticas occidentales están enfocadas en deberes u obligaciones *hacia* los seres humanos⁶; así, lejos de la concepción antropocéntrica del derecho, la Corte Constitucional comprobó en el *caso Echeverry Restrepo* la existencia de los *deberes constitucionales*, los cuales se reflejan a) desde la situación jurídica de las personas, que deben soportar o asumir cargas para la protección del medio ambiente y b) desde la perspectiva estatal, son todas aquellas obligaciones reforzadas que expresa o tácitamente se encuentran en el texto constitucional y cuya realización aproxima el cumplimiento de los objetivos esenciales del Estado Social⁷.

Ahora, bajo la categoría del deber de protección de los animales en la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional estableció entre otras la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes, categorías afianzadas en el *caso Acuña Cordero*⁸.

El legislador está dando respuesta a mandatos éticos de comportamiento humano con los animales, pues la LAnimal responde a relaciones óptimas entre seres sintientes dejando de lado conceptos y concepciones especistas⁹ en la relación humano-biodiversidad.

⁵ Corte Constitucional. SC-283 de 2014.

⁶ Hall, Robert. *Bioética Institucional. Problemas y prácticas en las organizaciones para el cuidado de la Salud*. México D.F. Universidad Autónoma de Querétaro. Editorial Fontamara. ISBN 978-968-476-720-1. Pág.211. 2008.

⁷ Corte Constitucional. SC-666 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. ST-095 de 2016.

⁹ La concepción especista responde a categorías cualitativas y cuantitativas de percepción de superioridad de los seres humanos sobre los seres sintientes no humanos, lo cual ha sido calificado por la bioética como una forma de exclusión tal y como ocurre con el racismo. Al respecto ver. Arellano, José, et al. *Bioética de la Biotecnología*. México D.F. Editorial Fontamara. ISBN 978-607-513-007-1. Pág.85 y ss. 2012.

Así, la demanda se argumenta bajo un error lógico, pues parte de la manera de que como no hacen parte de la especie humana no merecen un trato moralmente considerable, dichas comparaciones han sido resueltas bajo concepciones bioéticas con la teoría *constructivista-casuística* la cual establece que muy difícilmente los humanos pueden relacionarse de la misma manera con todas las especies de animales, sin embargo es deber del humano relacionarse con la naturaleza bajo concepciones de respeto y ética de comportamiento correcto para con los animales¹⁰ (cabe aclarar que dicha diferencia de trato está lejos de ser catalogada como especísta).

Así en conclusión, la categoría de seres sintientes –de la cual la jurisprudencia ha optado para identificar las relaciones entre humanos y no humanos- es la base de la igualdad entre los seres sintientes, así vemos que extender de un grupo a otro el principio básico de la igualdad no implica que tengamos que tratar a los dos grupos exactamente del mismo modo, ni tampoco garantizar los derechos de ambos. Que debamos hacerlo o no dependerá de la naturaleza de los miembros de los dos grupos. El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derechos¹¹.

C. El Ser Humano como Ser Social.

Con la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha desarrollado en el caso *Gutiérrez Soto Vs. Tribunal Superior de Bogotá*, la doctrina del constitucionalismo humanista, el cual comprende que el hombre es el centro del Estado¹², es decir que hay un predominio del elemento personal del componente Estatal, haciendo que todas las acciones estatales se pronuncien bajo concreciones específicas de derechos protegidos por la Constitución.

Sin embargo, las relaciones de los hombres no se debe entender de exclusividad entre estos para sobrevivir en comunidad, en dicho sentido, la Corte Constitucional encontró en el caso *Mantilla Vs. Congreso de la República* que la Constitución Política introdujo reglas concretas de relaciones entre el Hombre y la naturaleza (Arts. 8; 95 núm.8 y 366 ConstPol) traducidas en obligaciones por parte del Estado y de los ciudadanos bajo los puntos de vista ético, económico y jurídico, los cuales constituyen un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza otorgándoles a ambos valor¹³.

De ahí que la demanda sea errónea al plantear que la categoría de solidaridad social es exclusiva de las personas porque éstas son suficientes para sobrevivir entre sí bajo concepciones de ayuda mutua; así, para desvirtuar lo anterior, la

¹⁰ Arellano, José, et al. *Bioética de la Biotecnología*. México D.F. Editorial Fontamara. ISBN 978-607-513-007-1. Pág.87. 2012.

¹¹ Leyton, Fabiola. *Bioética frente a derechos de los animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*. Barcelona-España. Universitat de Barcelona-Departamento de Filosofía Teórica y Práctica. 2014. Citando a: Singer, Peter. *Somos lo que comemos: la importancia de los alimentos que debemos consumir*. Editorial Paidós ibérica. ISBN 978 844 9322 716. 2009.

¹² Corte Constitucional. ST-179 de 2000.

¹³ Corte Constitucional. SC-339 de 2002.

correspondencia de los animales con el hombre responde constitucionalmente al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, de la cual, se desprende al menos cuatro (4) principios básicos de la interacción hombre-animal a) seguridad, b) intimidad, c) afinidad y d) constancia¹⁴; los anteriores principios permiten esclarecer que i) las relaciones entre hombre-animal son constitucionalmente soportadas bajo el axioma de libre desarrollo de la personalidad y por ende b) la concepción biocéntrica de dicha relación afirma la necesidad de apoyo y convivencia no solo entre los hombres sino entre todos los seres sintientes del planeta.

Dicha relación hombre-animal se puede evidenciar en el pronunciamiento que la Corte hizo a través del caso *Gómez Borda Vs. Inspector Primero E Distrital de Policía de Usaquén*¹⁵, en el que dicha entidad reconoce y defiende algunos tipos de estas relaciones, que demuestran los principios del libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal y familiar, como lo son a) cuando la persona tiene un animal con el propósito de lograr la integración dentro de una sociedad, cuando este se encuentra limitado por alguna circunstancia o discapacidad, es el ejemplo de los perros guía, que se convierte en el medio por el cual la persona se puede desarrollar, el animal garantiza al humano seguridad y autonomía y b) una de las más importantes modalidades que es: *“(…) se evidencia otra situación relacionada específicamente con el comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor. En este evento, se pueden observar situaciones extremas, en donde se pretende reemplazar con el animal la carencia de apoyo afectivo, el cual adquiere niveles importantes de afectación en la salud mental de los individuos, generando tendencias depresivas causadas por la soledad o el rechazo del mundo exterior y que se ven retribuidas y aliviadas por la compañía, el cariño y la confianza que se obtiene del animal.”*¹⁶

Por estas y otras razones que la Corte ha expuesto, es que los animales son seres de protección y garantía jurídica por parte del Estado.

La bioética representada por la doctora Ursula Wolft¹⁷ hace referencia a una relación recíproca entre hombre-animal, en la cual el hombre como ser pensante, con la capacidad de razonar, es quien decide como actúa moralmente ante los demás miembros de la sociedad, incluidos los animales. El respeto universal al que la doctora hace referencia en su texto, debe ser aplicado a todo ser vivo capaz de sentir (*seres sintientes*) sin hacer algún tipo de distinción en su color de piel, raza, sexo, o ESPECIE, debe ser aplicado a toda ser que pueda verse afectado por las acciones de los humanos, y por los sufrimientos que estas puedan generar.

¹⁴ Piar, Natalia. Et al. *Interacción humano-animal: características e implicaciones para el bienestar*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C. Colombia. Revista Colombiana de Psicología N°16. ISSN 0121-5469. Pág.169. 2007.

¹⁵ Corte Constitucional ST-035 de 1997.

¹⁶ *Ibidem*

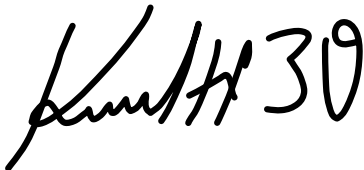
¹⁷ Wolft, Ursula. *Ética de la Relación entre los Humanos y los Animales*. Ediciones Plaza y Valdes. ISBN: 978-84-16032-28-0.

Por tanto, estima el Observatorio que la filosofía del biocentrismo supera al antropocentrismo en la medida del desarrollo de los seres sintientes en la sociedad; dejando de lado la filosofía Kantiana que considera al ser humano como un fin en sí mismo y por ende respetable¹⁸ –y que solo es el ser humano exclusivamente- se determina que los demás seres sintientes también son un fin en sí mismo, ellos tienen su propio bien que persiguen autónomamente, y nunca deberían ser tratados como meros instrumentos¹⁹.

4. SOLICITUD.

Por lo anterior el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H Corte Constitucional que declare la EXEQUIBILIDAD de la totalidad de los apartes demandados de la norma en estudio.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

DIANA CAROLINA FERNANDEZ MONCADA

Miembro de Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.
CC 1015448565 de Bogotá D.C
Correo: dicafemo23@gmail.com



EDGAR VALDELEÓN PABÓN

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com

¹⁸ Kant, Immanuel. *Crítica de la Razón práctica*. Ediciones Sígueme. Sexta Edición. ISBN 978-84-301-1232-6. Pág.167 y ss. 2002.

¹⁹ Riechmann, Jorge. La experimentación con animales. En: Casado, María. *Bioética, derecho y sociedad*. Madrid, España. Editorial Trotta. ISBN 84-8164-249-5. Pág.224. 1998.